

# CREACION DEL PROGRAMA DE SALUD REPRODUCTIVA Y SEXUALIDAD.

LEY 8.535  
CORDOBA, 25 de Abril de 1996  
Boletín Oficial, 9 de Agosto de 1996  
Derogada  
Id SAIJ: LPO0008535

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY 8535

**ARTICULO 1.-** CREASE en el ámbito del Ministerio de Salud y Seguridad Social de la Provincia de Córdoba, el Programa de Salud Reproductiva y Sexualidad, con el propósito de garantizar a las personas el poder decidir libre y responsablemente el número y espaciamiento de sus hijos.

**ARTICULO 2.-** LOS objetivos fundamentales del programa son:

a) Capacitar agentes de salud para informar, educar y asesorar en temas de reproducción y sexualidad.

b) Promocionar campañas de difusión sobre temáticas de:

paternidad responsable, reproducción, sexualidad, prevención de embarazos no deseados, enfermedades de transmisión sexual y SIDA.

c) Propiciar la existencia de profesionales capacitados en reproducción y sexualidad en los centros de salud, en sus diferentes niveles de complejidad.

d) Coordinar acciones con los diferentes organismos públicos, interjurisdiccionales, privados y no gubernamentales, que por su naturaleza o fines, puedan contribuir a la consecución de estos objetivos.

**\*ARTICULO 3.-** Nota de Redacción (VETADO por Decreto N. 892/96).

**ARTICULO 4.-** LOS profesionales y/o agentes de salud tendrán a su cargo la información, educación y asesoramiento sobre reproducción, sexualidad, métodos anticonceptivos no abortivos y enfermedades de transmisión sexual.

**ARTICULO 5.-** LOS profesionales médicos podrán prescribir aquellos métodos anticonceptivos no abortivos y que no impliquen esterilización permanente, a quienes lo soliciten, previa información sobre los diferentes métodos, características y efectos.

**\*ARTICULO 6.-** Nota de Redacción (VETADO por Decreto N. 892/96).

**\*ARTICULO 7.-** Nota de Redacción (VETADO por Decreto N. 892/96).

**\*ARTICULO 8.-** Nota de Redacción (VETADO por Decreto N. 892/96).

**\*ARTICULO 9.-** Nota de Redacción (VETADO por Decreto N. 892/96).

\*ARTICULO 10.- Nota de Redacción (VETADO por Decreto N. 892/96).

\*ARTICULO 11.- Nota de Redacción (VETADO por Decreto N. 892/96).

ARTICULO 12.- Nota de Redacción (MODIFICA Ley N. 6222).

ARTICULO 13.- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo.

**Firmantes**

DEFANTI-ALVAREZ-CORNAGLIA-DEL FRANCO TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: MESTRE DECRETO DE PROMULGACION NRO. 892/96.